TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica el auto de fecha 21 de abril de 2020 emitido en el Expediente N.° 00020-2019-PI el mismo que además se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, en cumplimiento del acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2020, que a la letra señala "En aplicación concordada de los artículos 44 y 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Pleno unánimemente acuerda autorizar al Secretario Relator la publicación y notificación de las resoluciones en la que esté pendiente la firma, la expedición del voto singular, del fundamento de voto o la ratificación del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña".

Se enfatiza que en la mencionada causa se ha alcanzado la mayoría necesaria para formar resolución, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en el artículo 10 del mencionado reglamento normativo.

De otro lado, se deja constancia que el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, en la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 21 de abril de 2020 votó a favor de la mencionada resolución.

Finalmente, también se deja constancia que el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, desde el 30 de abril al 17 de julio de 2020, ha acumulado sesenta (60) días de ausencias por licencia médica, las mismas que continúan a la fecha de suscripción de la presente razón.

Lima, 20 de julio de 2020

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/06/2020 17:55:12-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 19/07/2020 22:50:49-0500

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/06/2020 15:16:41-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de abril de 2020

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa contra la Ley 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 19 de noviembre de 2019, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, en el Código Procesal Constitucional (CPC) y en la doctrina jurisprudencial de este Tribunal.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/06/2020 16:53:44-0500

2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución y el artículo 77 del CPC establecen que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución por la forma o el fondo.

3. Mediante la presente demanda, se cuestiona la constitucionalidad de la Ley 30125, Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial. En tal sentido, cabe señalar que, en relación con la norma objeto de control, se ha cumplido el requisito del artículo constitucional referido.

4. En virtud del artículo 203, inciso 8, de la Constitución y los artículos 99 y 102, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, los colegios profesionales se encuentran legitimados para interponer demanda de inconstitucionalidad en materia de su especialidad. Para ello, requieren el acuerdo previo de su Junta Directiva, además de actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano.

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/06/2020 11:41:20-0500

5. Según el acuerdo adoptado en la Sesión Ordinaria de Junta Directiva, realizada el 16 de octubre de 2019 (foja 146 del expediente), se aprobó la interposición de la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 30125, además, se autorizó al decano para hacerlo. Por otra parte, corresponde tomar en cuenta que la demanda

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 26/06/2020 15:27:09-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 29/06/2020 11:55:24+0200

ha sido suscrita por un abogado y, en consecuencia, se cumplen los requisitos antes mencionados.

6. Adicionalmente, el artículo 100 del CPC establece que el plazo para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra normas de rango legal es de seis años contados a partir de su publicación. La Ley 30125 fue publicada el 13 de diciembre de 2013 en el diario oficial *El Peruano*. Por consiguiente, la demandada ha sido interpuesta dentro del plazo establecido.

7. Se han cumplido, también, los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPC, toda vez que se identifica al demandado precisando su domicilio y la norma impugnada, se acompaña copia simple del diario oficial *El Peruano* correspondiente a la fecha en que la ley se publicó y se indican los fundamentos en que se sustenta la pretensión.

8. En efecto, en la demanda, se señalan los fundamentos en virtud de los cuales, la norma sometida a control desnaturaliza y menoscaba el principio de progresividad y no regresividad de las remuneraciones, y vulnera el principio de igualdad y no discriminación de los jueces de las diferentes instancias; toda vez que sostienen que la cuestionada ley genera un tratamiento legislativo diferente entre los jueces, no solo en cuanto a los porcentajes remunerativos, sino también en los llamados gastos operativos.

9. Asimismo, se alega que las medidas sometidas a control que modifican los derechos de los jueces carecen de fundamentación objetiva en la exposición de motivos para la diferenciación que se establece respecto a las remuneraciones de los jueces de todas las instancias en relación con los jueces supremos. Esto conlleva a que la mencionada norma impugnada sea una ley carente de fundamentación objetiva, razonabilidad y, por tanto, arbitraria, vulnerando el inciso 2 del artículo 2; los incisos 2 y 3 del artículo 139; el inciso 3 del artículo 43; y el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) previsto en la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

10. Una vez cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. En tal sentido, y por lo dispuesto por el artículo 107, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, corresponde emplazar al Poder Legislativo para que se apersone

al proceso y conteste la demanda en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Arequipa contra la Ley 30125, y correr su traslado al Poder Legislativo para que se apersone al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ